

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00124-00**

Santiago de Cali, 1º de octubre de 2020

Auscultada la demanda VERBAL que ha presentado a través de apoderado judicial la señora ANA MARÍA MEJÍA ESCOBAR contra la sociedad GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. De la lectura del poder y libelo demandatorio se extrae que la actora pretende iniciar una demanda de incumplimiento de contrato contra la sociedad GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, sin embargo, no aportó el documento que respalda la misma. Ahora, si la figura jurídica es distinta a la descrita por este despacho judicial, deberá adecuar la demanda (hechos y pretensiones), allegando las pruebas pertinentes, dado que cada una de ellas se resuelve de forma independiente de acuerdo a sus elementos.

2. El numeral 3º del acápite de pretensiones de la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., ya que solicita el cobro de intereses de mora sin especificar la fecha ni cuantía del mismo y en el acápite denominado "Juramento Estimatorio" sólo hace referencia a intereses corrientes, por lo que deberá realizar la aclaración correspondiente.

3. No se mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

4. No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la sociedad demandada (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

5. Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos so pena de rechazarse (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SILVIO VELÁSQUEZ PALACIOS identificado con C.C. N° 14.967.957 y con tarjeta profesional N° 44.111 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado SILVIO VELÁSQUEZ PALACIOS al abogado JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX identificado con C.C. 10.529.361 y con tarjeta profesional N° 39.320 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 75 del C.G.P.).

QUINTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00124-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7aec4e99042c74dd5ab8619a06dc2234d392dc4c8e534d2c2924f94
fdfb853**

Documento generado en 01/10/2020 03:57:48 p.m.